

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Fágo adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Una Comisión mixta arbitral determinará anualmente:

A) La cantidad total de remolacha que deberá producirse como primera materia sacarina y su distribución por zonas, y dentro de éstas, por localidades, en las que el cupo se repartirá entre los cultivadores, quienes harán esta distribución por sus representaciones profesionales.

La distribución por zonas y localidades se efectuará con arreglo al promedio de producción normal dentro de los últimos cinco años.

Dicha cantidad será fijada teniendo en cuenta las existencias de azúcar y las necesidades del consumo nacional.

La distribución a los cultivadores de remolacha del aumento de la producción actual, para subvenir al consumo nacional y hasta el límite que señale el artículo 2.º de esta Ley, se hará en proporción directa entre las zonas, según su riqueza azucarera.

La Comisión mixta arbitral dispondrá del 4 por 100 del total volumen de la producción nacional, para aplicarlo a las zonas nuevas de mayor riqueza azucarera.

El cultivo de caña de azúcar no podrá ser objeto de restricción, pero quedará limitado a los términos municipales en que actualmente se produce.

B) El precio a que deberán ser pagadas las primeras materias, y con arreglo a una escala para todo el país, previo informe de las Secciones agronómicas, teniendo en cuenta la riqueza azucarera, según datos oficiales.

C) La cantidad de materias primas del cupo de cada zona que deberán ser atribuidas a cada fábrica.

D) Las condiciones de compra de la remolacha mediante contrato, que tendrá carácter oficial, el cual estará redactado, y en disposición de ser firmado por los cultivadores, antes del 15 de enero de cada año.

E) La propaganda y los medios que estime necesarios para procurar el aumento de consumo, siempre que no suponga creación de gravámenes.

Artículo 2.º Queda prohibida la instalación, ampliación y traslado de fábricas de azúcar de remolacha y caña hasta que el consumo nacional rebase la cifra de 350.000 toneladas, salvo las ampliaciones necesarias para absorber los cupos correspondientes a cada zona, que podrá autorizar el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, previo expediente en que se justifique la necesidad de la ampliación para dicho fin exclusivamente. Si en virtud de esas ampliaciones hubiera de aumentarse la potencia industrial existente en la zona de que se trata, tendrán derecho preferente al aumento de ese potencial las entidades que tuvieran fábricas cerradas, obligándose, en caso de que hicieran uso de ese derecho, a ponerlas en funcionamiento.

Durante el plazo de vigencia de esta Ley queda prohibido el cierre de ninguna de las fábricas que funcionen actualmente, salvo que el Gobierno lo autorice por causa grave, a juicio de la Comisión mixta arbitral.

Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los elementos de fabricación podrán ser modificados o sustituidos en el caso de que las modificaciones o sustituciones que se lleven a cabo no supongan un aumento en la capacidad productora de cada fábrica ni disminución de producción remolachera o cañera en la zona que la surte.

Los fabricantes de azúcar tendrán

al principio de campaña, y en la proporción que a cada uno corresponda, según su cupo de producción, unas existencias no inferiores al 15 por 100 del consumo nacional de un año, o habrán de acreditar que se han vendido por aumento de consumo sobre los cálculos que se hicieron al realizar la siembra; venta que habrá de ser autorizada previamente por la Comisión mixta arbitral.

Se penará la infracción de este precepto con una multa de 100 pesetas por tonelada, salvo el caso de que la producción de la zona respectiva no haya sido suficiente para cumplir esta obligación, según lo prevenido en el párrafo primero de este artículo. Se exceptúan de la obligación de tener dichas existencias las fábricas de azúcar de caña cuya producción no exceda de 1.500 toneladas de azúcar.

Cuando por cultivo y recepción fraudulentos alguna fábrica rebase notoriamente el cupo normal de molienda asignado, el exceso de producción de azúcar quedará adscrito a aumentar el «stok» de aquella, y el cultivador quedará privado del derecho a cultivar remolacha en la siguiente campaña.

Artículo 3.º En aquellas zonas remolacheras que hubiesen tenido fábrica y se halle destruida, y en que, como consecuencia del aumento de consumo de azúcar, tenga que incrementarse el cultivo de la remolacha en la forma expresada en esta Ley, si no existen en la actualidad fábricas de azúcar a menos de 100 kilómetros de la misma, ante la imposibilidad de las ampliaciones previstas en el artículo 2.º, podrá autorizarse la instalación o traslado de una fábrica en consonancia con su capacidad productora.

Artículo 4.º Cuando no obstante la prohibición de cerrar una fábrica, la entidad a que pertenece la cerrare, el Gobierno la entregará preferentemente a los cultivadores y obreros de la zona adscrita a la misma, con las garantías y condi-

ciones que estime la Comisión mixta arbitral, a régimen de organización sindical cooperativa, sin perjuicio de explotarla o ceder su explotación en otra forma a particulares o entidades distintas si los agricultores no hicieren uso del derecho preferente que se les otorga, todo ello con la finalidad de que la fábrica siga funcionando en defensa de los intereses agrícolas mercantiles y obreros de la zona en que la fábrica esté enclavada.

Artículo 5.º Para el señalamiento de cupos la Comisión mixta arbitral determinará cuáles son los años de producción normal dentro de los cinco últimos, contando a este efecto sólo los que excedan del 50 por 100 del de máxima producción registrado en dicho período y atendiendo a las demás circunstancias de ensayos de cultivo, cierre temporal de fábricas o eventualidades análogas que hayan determinado aminoramiento de producción.

Artículo 6.º A los efectos de esta Ley se entenderán por zonas azucareras las siguientes:

Primera.—Asturias y León.

Segunda.—Navarra y La Rioja.

Tercera.—Vitoria y Miranda de Ebro.

Cuarta.—Aragón.

Quinta.—Lérida y Monzón.

Sexta.—Valladolid y Palencia.

Séptima.—Madrid y Toledo.

Octava.—Córdoba.

Novena.—Sevilla y Cádiz.

Décima.—Granada.

Undécima.—Almería, Málaga y Sur de Granada (zona cañera).

Artículo 7.º La Comisión mixta arbitral, a la que corresponden las facultades y atribuciones expresadas en esta Ley, estará adscrita a la Sección primera, «Servicios Centrales de Jurados mixtos», de la Subsecretaría de Agricultura, formando de ella parte los funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto de reorganización de los servicios del Ministerio de Agricultura, de 16 de octubre de 1935, y siendo cinco los Vocales representantes de los fabricantes, con igual número de re-

presentantes de los productores, teniendo ambas representaciones sus respectivos suplentes.

La designación de los representantes agrícolas se hará por las siguientes jurisdicciones:

I) Centro: Zonas de León, Asturias, Valladolid, Palencia y Madrid-Toledo.

II) Navarra, Rioja, con Alava y Miranda.

III) Aragón.

IV) Andalucía: Zonas de Granada, Sevilla-Cádiz y Córdoba.

V) Litoral cañero remolachero: provincias de Almería, Málaga y Sur de Granada.

Cada uno de estos cinco grupos elegirá un representante por sus organismos profesionales.

Los cinco representantes de los industriales serán designados en proporción al número de toneladas de producción de azúcar.

Para la aplicación de esta Ley, la Comisión mixta arbitral podrá delegar en los Jurados mixtos remolacheroazucareros las funciones que sean propias dentro de la jurisdicción de cada uno.

Contra los acuerdos de la Comisión mixta arbitral se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio en plazo de cinco días, teniendo que resolver éste en el improrrogable de diez. Contra la resolución del Ministro no cabrá recurso alguno.

Artículo 8.º Cuando un Vocal de la Comisión mixta Arbitral lo fuese también de un Jurado mixto remolacheroazucarero, no podrá intervenir en las deliberaciones ni decisiones de la Comisión que se refieran a cuestiones procedentes del Jurado de que sea miembro.

Artículo 9.º El precio a que deberán ser pagadas las primeras materias se entenderá siempre puestas en fábrica más próxima, se halle ésta o no en funcionamiento; en este caso, desde los últimos cinco años.

La determinación del precio de la caña de azúcar se hará por la Comisión mixta Arbitral, a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley, por periodos de cinco años, a partir de la finalización del tiempo del convenio que actualmente regula dicho precio.

La Comisión mixta Arbitral, de acuerdo con lo prevenido en el apartado E) del artículo 1.º, deberá estudiar un plan de abaratamiento en el precio del azúcar.

Artículo 10. En el contrato escrito de siembra de remolacha se deberá hacer constar que si el agricultor necesita subproductos para el ganado de su propiedad, deberá tener en ese caso preferencia para adquirir el que sea necesario.

Artículo 11. Los pactos celebrados o que celebren los remolacheros y fabricantes de azúcar, o unos y otros entre sí, serán válidos siempre que no se opongan a las disposiciones de esta Ley, a los acuerdos que se adopten para su aplica-

ción, ni causen perjuicio al sector agrícola.

Artículo 12. Los preceptos de esta Ley tendrán vigencia durante seis años.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir al siguiente día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. =Niceto Alcalá Zamora y Torres. =El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Juan Usabiaga Lasquibar.

(*Gaceta* 28 noviembre 1935.)

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDEN

Habiéndose recibido diversas peticiones y consultas de Asociaciones profesionales respecto a la posibilidad de que establecimientos mercantiles de distinta índole puedan abrir sus puertas el domingo 5 de enero próximo, víspera de la festividad de los Reyes,

Este Ministerio ha resuelto recordar que las facultades para atender tales solicitudes corresponden, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 21 de diciembre de 1928 y Orden de 21 de igual mes de 1934, a los Jurados mixtos, y mientras dure la suspensión de Plenos incumbe a la Delegación provincial de Trabajo, previo informe de los Presidentes de los Jurados mixtos correspondientes, la cual dispondrá que se remuneren las horas trabajadas el domingo como extraordinarias, sin perjuicio del descanso de compensación en otro día de la semana.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de diciembre de 1935. =P. D., José Ayats. =Señores Inspectores Delegados de Trabajo.

(*Gaceta* 4 diciembre 1935.)

GOBIERNO CIVIL

Aprobada por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial el acta de recepción y la liquidación general de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Pradoluengo a Ibeas de Juarros, durante el ejercicio de 1934, de los que es contratista D. Celestino Duro García, vecino de Renuncio; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que por los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada se remitan a la Excm. Diputación las certifica-

ciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de 30 días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra mencionado contratista.

Burgos 5 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 4 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«He prohibido en todo el territorio Nacional la película titulada «Un crimen en el coche correos», de la casa Exclusivas Iberia».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las empresas dedicadas a especáculos cinematográficos en la provincia.

Burgos 6 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR

Por medio de la presente circular se recuerda a los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales de la provincia, en cuyo municipio y partido respectivamente hayan de celebrarse ferias y mercados durante el próximo año de 1936, la obligación que el artículo 80 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 les crea, de comunicar en la primera quincena del mes de diciembre, a este Gobierno civil e Inspección provincial Veterinaria, la fecha o fechas en que aquellos han de celebrarse en las distintas localidades durante el período citado, así como las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades contagiosas.

La omisión o negligencia en el cumplimiento del precepto citado será sancionada por este Gobierno civil en la forma que el aludido Reglamento de Epizootias, en su artículo 129, determina.

Burgos 6 de diciembre de 1935. = El Inspector provincial Veterinario, A. Delgado Calvete. = V.º B.º = El Gobernador interino, Juan José López Dóriga.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Esta Comisión Gestora, en sesión del día de ayer, acordó que se adquiriera por el sistema de subasta el carbón necesario para la calefacción del Palacio Provincial, durante el año 1936.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de

obras y servicios municipales, aplicable a los provinciales, a fin de que puedan presentarse, durante el plazo de diez días, las reclamaciones que se estimen oportunas, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá protesta ni reclamación alguna.

Burgos 10 de diciembre de 1935. = El Presidente, Manuel Ruera. = P. A. de la C. G. = El Secretario, Amancio Ortega.

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

Circular.

Con el fin de procurar que el desenvolvimiento de los preceptos contenidos en la Ley de Coordinación de los Servicios Sanitarios y en el Reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias provinciales, se verifique con absoluta normalidad y que los Ayuntamientos no cometan infracciones de los mismos por desconocimiento de sus obligaciones, incurriendo involuntariamente en el procedimiento ejecutivo, con las sanciones y responsabilidades consiguientes, siempre lamentables y enojosas tanto para las Corporaciones afectadas como para la Junta Administrativa, se recuerda por la presente, que el día 5 de enero próximo termina el plazo voluntario de ingreso en la Delegación de Hacienda (Oficinas de la Mancomunidad) de los haberes correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, así como la obligación que tienen los Ayuntamientos que carezcan de fondos, de remitir los documentos que expresa el artículo 60, capítulo 6.º del Reglamento antes mencionado.

Burgos 6 de diciembre de 1935. = El Delegado de Hacienda-Presidente, Leopoldo Velasco.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido a los Ayuntamientos para la remisión de las matrículas de industrial en la circular de esta Administración del día 21 de octubre de 1935, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de noviembre del mismo año, se recuerda a los que aún no han cumplido con referido servicio la obligación de su ineludible cumplimiento, advirtiéndoles que de no verificarlo en el improrrogable plazo que media hasta el día 15 del corriente mes, se verá precisada esta oficina a proponer las sanciones reglamentarias, incluso el nombramiento de un comisionado que se encargue de la realización del servicio a cargo de los Sres. Alcalde y Secretario de los Ayuntamientos que desobedezcan en esta orden al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Burgos 7 de diciembre de 1935. = El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 34.—Señores: Presidente, Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Amado Salas Medina y D. Alejandro Gallo Artacho; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Eduardo Serrano.—En la ciudad de Burgos a 10 de octubre de 1935.

Visto por este Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Burgos el presente recurso de este orden, promovido a instancia de la Compañía de Aguas de Burgos S. A., representada por el Procurador don Teodosio Berrueco Martínez, bajo la dirección del Letrado D. Amancio Blanco, contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, de fechas 27 de julio de 1934 y 6 de noviembre del mismo año, sobre variación de emplazamiento de una columna metálica para soportes de cables de energía eléctrica instalada frente a la casa número 11 de la calle de la Paloma, de esta ciudad, habiendo sido parte en estos autos, en representación de la Administración, el Sr. Fiscal de lo Contencioso; y

Resultando: Que en el oportuno expediente aparece que al realizar el vecino de esta capital, D. Pablo Giménez Cuende, las obras de reconstrucción de una casa de su propiedad, sita en el número 11 de la calle de la Paloma, de esta ciudad, tropezó con el obstáculo para la terminación de dichas obras del emplazamiento de una columna de soportes de cables eléctricos que frente a la referida casa tenía instalada la Compañía de Aguas de Burgos S. A., acudiendo dicho Sr. Giménez, mediante escrito de fecha 11 de julio de 1934, al Excmo. Ayuntamiento, en súplica de que se dieran las órdenes oportunas a la citada Compañía para que la columna dicha desapareciera del lugar que ocupaba, y pasada a informe del señor Arquitecto municipal dicha solicitud, emitió dictamen en 19 de dicho mes de julio, en el sentido de que procedía el traslado de la columna, que debía ser colocada al eje de la medianería de las casas de los Sres. Viejo y Giménez, disponiéndola en forma tal que sin perjuicio para el tránsito rodado quede libre el espacio necesario para la colocación de los elementos de la fachada; cuyo informe fué aceptado por la Comisión de Obras, fijando el plazo de ocho días para su reali-

zación a partir de la fecha de la notificación, siendo así acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 27 de julio de 1934, siéndole notificado en 3 de agosto siguiente a la Compañía de Aguas, quien en 9 del propio mes interpuso recurso de reposición, que fué denegado por la Corporación municipal por acuerdo de 24 del repetido agosto, notificado en 1.º de septiembre, habiendo sido oído por el Ayuntamiento, antes de resolver la reposición en tablada, el Letrado de éste, D. Eloy García de Quevedo. En 8 de septiembre, antes mencionado, notificado el 10, el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento dirigió oficio a la Compañía de Aguas, comunicándole, en vista de que el acuerdo de cambio de la columna no había sido ejecutado, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas lo llevara a efecto, y caso de no verificarlo sería desmontada por los obreros de la Brigada municipal a costa de dicha Compañía, a cuyo oficio contestó la Dirección de la citada Sociedad en fecha 11 del propio septiembre, manifestando, que no encontrando posibilidad de cumplir el acuerdo por las razones que expuso al pedir reposición del mismo, pero deseando vivamente acatar las órdenes de la Alcaldía, suplicaba que la misma, valiéndose de los técnicos que con su competencia vencieran las dificultades que la Compañía encontraba, lo realizaran aquéllos, siendo de cuenta de la Empresa los gastos; a cuyo oficio contestó la Alcaldía con otro de fecha 13 de septiembre, notificado el 14, haciendo saber a la repetida Compañía de Aguas no podía acceder a lo solicitado en el anterior, no obstante, lo cual, no tenía inconveniente en ofrecer a los operarios de la Empresa el asesoramiento de los técnicos municipales, si lo considera necesario, para colocar la columna que ha de soportar los cables de conducción de energía eléctrica en la medianería correspondiente a las casas de los Sres. Viejo y Giménez, dándole un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas para su ejecución; contestando nuevamente la Compañía de Aguas en oficio fecha 15 de tan nombrado septiembre, aceptando el asesoramiento de los técnicos municipales ofrecidos por la Alcaldía, rogándola dé las órdenes para que comparezcan en el lugar indicado el martes siguiente y hora de las ocho, en donde se encontrará el personal de la Compañía. En fecha 23 de octubre de dicho año 1934 y notificado en 24, la Alcaldía de esta capital dirigió oficio nuevamente al Sr. Director gerente de la Compañía de Aguas de Burgos, ordenándole disponga que para antes de las doce del siguiente día sea cortado un trozo de treinta y cinco centímetros de longitud de la columna emplazada en la calle de la Paloma, frente a la

medianería de los Sres. Viejo y Giménez, a fin de que pueda colocarse la imposta de piedra de la casa en construcción perteneciente al citado Sr. Giménez; contra cuya orden la Compañía de Aguas interpuso en 24 de dicho octubre recurso de reposición, y previo asesoramiento del citado Letrado D. Eloy García de Quevedo, la Alcaldía, el 6 de octubre, notificada a la Compañía de Aguas el siete de dicho mes, ratifica la citada orden, cuya ejecución, dice, es necesaria para el cumplimiento del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de fecha 27 de julio último.

Resultando: Que interpuesto ante este Tribunal contra los mencionados acuerdos de fecha 27 de julio y orden de la Alcaldía de 23 de octubre de 1934, el oportuno recurso contencioso-administrativo por el Procurador de la Compañía de Aguas de Burgos, mediante escrito fecha 29 de noviembre de 1934, y una vez admitido dicho recurso y previos los trámites legales, hubo de plantearle el Procurador D. Teodosio Berrueco Martínez, con la representación que ostenta de la citada Compañía, mediante poder bastante, formalizando la demanda fecha 25 de febrero de 1935, alegando como hechos los que como extracto del expediente aparecen consignados en el primer resultado, añadiendo que la Compañía de Aguas de Burgos S. A., viene dedicando una de sus principales actividades a la producción de energía eléctrica y su distribución por la ciudad desde el 4 de enero de 1892, en que solicitó y obtuvo del Ayuntamiento permiso para las líneas de cables por las calles de la población y entre ellas la de la Paloma; alegando como fundamentos legales para impugnar los acuerdos de 27 de julio y 24 de agosto de 1934, que bien si entre las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos por la Ley de 23 de marzo de 1900 en sus artículos 2 y 12, así como en los 72 y 73 de la Ley municipal y número tercero del artículo 8.º del Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículos 180 al 181, 182 y 184 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 80 y siguientes del Reglamento de obras y servicios municipales, figuran los asuntos de policía municipal entre los que se hallan comprendidos el tendido de cables de energía eléctrica por el interior de las poblaciones, tales atribuciones conferidas a los Ayuntamientos han de estar supeditadas a otras normas legales; entendiéndose, que la libre discreción, en el caso de autos, ha de entenderse sin que la Administración pueda volver sobre sus propios actos cuando estos originen derechos, cual existe a favor de la Compañía de Aguas desde hace más de treinta años, en que se otorgó la concesión desde aquella

fecha, se creó a favor de la entidad recurrente un derecho administrativo, que ha sido vulnerado por los acuerdos recurridos, faltándose igualmente al procedimiento señalado en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, aplicable a falta de ordenanzas municipales, cuya existencia no consta en el expediente, debiéndose, según dicho Reglamento, haberse abierto una información antes de tomarse acuerdo, y siempre ser los gastos de cuenta del solicitante Sr. Giménez, conforme dispone el artículo 24 de dicho Reglamento y con relación a la orden de la Alcaldía de 23 de octubre de 1934, el principal punto a discutir, caso de no revocarse el acuerdo antes recurrido, es determinar si tal Decreto fué consecuencia de ejecución del acuerdo de 27 de julio, ratificado por el de 24 de agosto, ambos del año 1934, o si por el contrario, no fué necesario para tal ejecución, puesto que ya estaban cumplidos en 18 de septiembre, y se incurrió por la Alcaldía en un notorio abuso de poder, ya que examinando el expediente aparece cumplido el cambio de la columna al sitio ordenado, y por tanto, la orden de que aquella sea después cortada en treinta y cinco centímetros de longitud, constituye un nuevo y distinto acuerdo, que aunque se refiere a la misma columna, amplía los actos que se han de ejecutar, ya que por el primero se ordena solo el traslado y por la orden el corte de su longitud, siendo infractor, además del precepto contenido en el artículo 37 del Reglamento antes citado de 27 de marzo 1919, en el que se señalan la altura de los apoyos de las líneas, cuya disposición no ha sido tenida en cuenta por la Alcaldía, por lo que termina su escrito de demanda, con la súplica, de que previos los trámites legales, se dicte sentencia, declarando nulos los acuerdos del Ayuntamiento de Burgos de fecha 27 de julio y subsiguiente 24 de agosto de 1934, o en su defecto, revocarlos en todas sus partes, dejándoles sin valor ni efecto y declarar asimismo nulo el Decreto de la Alcaldía de fecha 23 de octubre, también de 1934, o revocarlo, dejándole también sin valor ni efecto legal, sin perjuicio de la responsabilidad civil, reclamable contra el Sr. Alcalde, al amparo de la Ley de 1904; por medio de otrosí renunció al recibimiento a prueba, a no ser que se negara la concesión de 4 de enero de 1892, y por un segundo otrosí, fija la cuantía en menos de 20.000 pesetas, y solicita la celebración de vista.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al Sr. Fiscal de lo Contencioso por providencia de 26 de febrero último para que la contestara por término de veinte días y teniendo por hechas las manifestaciones contenidas en los otro-

sies, el Sr. Fiscal de lo Contencioso evacuó el traslado conferido mediante escrito de fecha 11 de marzo último, en cuya contestación alega como hechos los que aparecen resumidos del expediente en el resultando primero, añadiendo, que según se desprende de dicho expediente y aparece reconocido por el recurrente en sus distintos escritos, el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en 15 de mayo de 1929, acordó autorizar a instancia de D. Pablo Giménez, para que dicho señor, al reconstruir la casa número 11 de la calle de la Paloma, sacase la fachada a nueva línea, que fué fijada, apoyando la fachada sobre la línea de la acera y cubriendo con soportal la parte anterior, derivándose de tal acuerdo, que es firme por no haberse utilizado recurso, los otros acuerdos hoy recurridos, ya que como consecuencia de aquella autorización empezó el Sr. Giménez las obras, y próximas a terminar, el 11 de julio de 1934, acudió de nuevo al Ayuntamiento, solicitando el cambio por parte de la Compañía de Aguas de la columna objeto de autos, cuyo emplazamiento impedía continuar las obras; lo que motivó el acuerdo primeramente recurrido de 27 de julio de 1934, para ejecutar el cual, se pusieron al habla el recurrente y los técnicos del Ayuntamiento, quedando cumplido en parte, ya que faltaba el corte de la columna para que pudiera colocarse la imposta de la fachada, dejando sin unir los cables a dicha columna hasta que se le comunicara por escrito a la Compañía dicha orden, según sus deseos, lo que se verificó por la Alcaldía para ejecutar en todas sus partes el primitivo acuerdo. Alega como fundamentos de derecho el número primero del artículo 46, 48 y 4.º, número tercero de la Ley de lo Contencioso de 22 de junio de 1894, por estimar existe la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, toda vez que el acuerdo de 27 de julio es ejecución de aquel otro firme de 15 de mayo de 1929 y la orden de la Alcaldía de 23 de octubre de 1934, no es sino ejecución del acuerdo de 27 de julio; pero si por no apreciarse tal excepción hubiere de entrarse en el fondo del asunto, procede confirmar los acuerdos recurridos, pues ni se discute que no sean de la competencia municipal ni se alega defecto formal sin que el Reglamento invocado merme las absolutas facultades de los Ayuntamientos en esta materia, pues aun vista la cuestión, bajo el punto de servidumbre legal, siempre sería obligación del dominante cambiarla por el sitio menos gravoso para el sirviente; por todo lo cual, termina suplicando, se dicte en su día sentencia, por la que se admita la excepción alegada, o en otro caso, se confirmen los acuerdos impugnados, y en ambos casos con las costas.

Resultando: Que por auto de 27 de marzo último se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba, y pasado el plazo sin interponer recurso se mandó formar el extracto, verificado lo cual, y puestas las actuaciones de manifiesto a los efectos del artículo 59 de la Ley de lo Contencioso, se declaró conclusa la discusión escrita por providencia de 4 de junio último, señalándose la vista para el 5 de octubre actual, teniendo lugar la misma en el día y hora fijados, con asistencia de la parte recurrente y del Sr. Fiscal de lo Contencioso, exponiéndose por el Letrado de la primera lo que estimó pertinente en apoyo de la revocación de los acuerdos recurridos y por el Sr. Fiscal igualmente en el sentido que interesara en su escrito de contestación a la demanda.

Resultando: Que se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Vistos, además de los siguientes preceptos legales, el artículo primero de la Ley de 22 de junio de 1894, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, así como los artículos 46, número primero, 48 y 4.º, número tercero de la propia Ley, artículos 2 y 12 de la de 23 de marzo de 1900; 72 y 73 de la Ley municipal; 180, 181, 182 y 184 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924; artículos 80 y siguientes del Reglamento de obras y servicios municipales de 14 de julio de 1924; artículos 8.º, número tercero del párrafo segundo; artículos 24, 36 y párrafo tercero del artículo 37, todos del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y los artículos 537, 538, 539, 549 y 550 del Código civil.

Considerando: Que la primera cuestión a discutir en el presente recurso, es la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria en su escrito de contestación a la demanda por el señor Fiscal de lo Contencioso, y haciéndola como la hace arrancar del hecho de que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento para el nuevo emplazamiento de la columna de conducción de energía eléctrica son una consecuencia de otro acuerdo anterior consentido, cual es el de autorización concedida a D. Pablo Giménez por la Corporación municipal para reedificar la casa sita en el número 11 de la calle de la Paloma en 15 de mayo de 1929, es inquestionable, que no apareciendo, como no aparece constancia exacta de tal acuerdo autorizando dicha reedificación, así como tampoco los términos del mismo, ni si aquel fué notificado a la Compañía de Aguas de Burgos, a quien pudiera perjudicar, forzoso es partir del único hecho cierto de que en el expediente existe constancia, o sea del acuerdo

del Ayuntamiento de fecha 27 de julio de 1934, motivado por una simple instancia de D. Pablo Giménez, en la que no hace relación a autorización anterior para reedificar ni el Ayuntamiento alude al tomar el mencionado acuerdo a otro anterior del que dimana el recurrido, y por consiguiente no puede estimarse como ejecución de otro anterior firme y consentido, a los efectos de la excepción de incompetencia de la jurisdicción, debiendo esta rechazarse y entrar el Tribunal en el fondo de la cuestión.

Considerando: Que en cuanto a la fecha y condiciones en que fuera otorgada la concesión por el Ayuntamiento a la entidad recurrente, tampoco hay constancia documental en el expediente, pero sea cual fuere su fecha y aun admitiendo que date desde el año 1892, nada implica el transcurso del tiempo para deducir de ello un derecho ganado por prescripción adquisitiva, como pretende la Sociedad recurrente; toda vez que la prescripción a que alude el artículo 537 del Código civil, como medio de adquirir las servidumbres, es a falta de título; y en el caso actual se trata de una servidumbre legal, cuyo medio adquisitivo está regulado en la propia ley, en razón al cual adquieren su nombre, y tales obras de servidumbres se regulan, según preceptua el artículo 550 de referido Código, por lo dispuesto en las leyes y reglamentos especiales, a cuyo contenido hay que atenerse y cuyos preceptos en materia de electricidad son de aplicación la Ley de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas y su Reglamento fecha 27 de marzo de 1919, cuyo espíritu es el de la existencia de la servidumbre mientras subsista su necesidad y con las características propias que en su regulación se determinan, principios completamente antagónicos a la adquisición a perpetuidad de una servidumbre como título adquisitivo por la prescripción.

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en el número tercero del párrafo segundo del artículo octavo del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, citado en los vistos, así en los casos en que las autorizaciones de paso de instalaciones eléctricas se concedan por el Ministerio de Fomento, como cuando las otorgan los Gobernadores, será facultad propia y exclusiva de los Ayuntamientos respectivos la determinación de la forma y condiciones a que habrán de acomodarse las instalaciones y líneas en el interior de las poblaciones, de cuyo precepto se desprende que las Corporaciones municipales carecen de facultades regladas en tal materia y que sus acuerdos y decisiones ni crean derechos administrativos al fijar el emplazamiento ni lesionan por tan-

to derechos no creados al variar parcialmente la situación del tendido, como explícitamente lo consigna el artículo 36 del referido Reglamento al establecer que los trazados de líneas aéreas sobre vías públicas se subordinarán en las partes urbanizadas a lo que dispongan las Ordenanzas municipales, y en su defecto, a lo que especialmente determine la Autoridad que otorgue la concesión o el permiso para facilitar el tránsito y seguridad de las personas, redundando más, si cabe, el concepto de facultad de variación, el precepto del artículo 24 del citado Reglamento, en su párrafo segundo, al consignar que el propietario del predio sirviente tendrá derecho a exigir el cambio de trazado fuera del espacio que ocupe la nueva edificación, siendo de su cuenta los gastos materiales que ocasiona; extremo éste de los gastos que no puede ser objeto de resolución en el presente caso, toda vez que, aunque discutido por la entidad recurrente, en la demanda no ha sido objeto de debate en el expediente administrativo, requisito indispensable para dictar resolución en este momento procesal, dado el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, además de que tampoco procedería hacer declaración acerca de tal extremo con relación al supuesto obligado al pago, por no haber sido parte en el expediente ni serlo en este recurso; pero ello no obsta a que la Compañía interesada pueda, si lo cree conveniente, ejercitar, contra el propietario de la casa, las acciones oportunas en reclamación del importe de los gastos por ella abonados con motivo del traslado de la columna.

Considerando: Que el acuerdo de la Corporación municipal de 27 de julio de 1934 al ordenar nuevo emplazamiento de la columna, objeto de este recurso, añade sea colocada en forma tal que, sin perjuicio para el tránsito rodado, quede libre el espacio necesario para la colocación de los elementos de la fachada de la casa del recurrente, (refiriéndose a la de D. Pablo Giménez), y en su consecuencia, del contenido literal del acuerdo transcrito y de lo que virtualmente se deduce, tanto del expediente como de las alegaciones de las partes; al trasladarse la columna quedó cumplido solamente el extracto del acuerdo referente al emplazamiento, pero no el de dejar espacio libre para la colocación de los elementos de la fachada, debido a la largura del soporte, a cuyo segundo extremo prevee el decreto de la Alcaldía de fecha 23 de octubre de 1934, ordenando «el corte de 35 centímetros de longitud de la tan repetida columna con el fin de que pueda colocarse la imposta de piedra de la casa en construcción del citado Sr. Giménez», y en tal sentido se desprende de cuanto impli-

citamente aparece en el expediente que el dicho decreto no es un acuerdo nuevo ni distinto del primitivo de 27 de julio que envuelva uso indebido de las atribuciones de la Alcaldía, si no la aplicación de medios encaminados a la ejecución en todas sus partes de tan repetido acuerdo, en cuya ejecución obra la Alcaldía dentro no solo de sus facultades, sino en cumplimiento de obligaciones impuestas, tanto por la antigua Ley municipal en su número primero del artículo 114 como en lo preceptuado por el Estatuto municipal en el párrafo segundo del artículo 192, que regula las atribuciones del Alcalde.

Considerando: Que en cuanto a la altura que han de tener los soportes de conducción de energía eléctrica a que alude el recurrente en su demanda como infringido por la Alcaldía al ordenar el corte de la columna, no ha sido materia de discusión en el expediente administrativo, y por la misma razón, alegada anteriormente, de carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, no puede hacerse pronunciamiento sobre tal extremo, ya que no consta la altura que antes de ser cortada tuviere la columna, ni por tanto, la actual, por lo que faltan elementos para determinar si cumple con el precepto contenido en el artículo 37, párrafo tercero del Reglamento de 27 de marzo de 1919, tantas veces repetido, pero en todo caso, ello no implicaría razón legal bastante que impusiera la nulidad o revocación del Decreto de la Alcaldía, ya que si en efecto resultase que el soporte ha quedado a menos altura que la reglamentaria, extremo que tampoco llega a afirmarse de modo categórico por la Compañía recurrente, nada hay que impida el que por esta parte se inste lo necesario para el debido cumplimiento del precepto reglamentario, si la Autoridad competente no se cuidara de hacerlo de oficio.

Considerando: Que de todo lo expuesto se deduce la procedencia de desestimar la demanda promovida por el Procurador D. Teodosio Berruero en nombre de la Compañía de Aguas de Burgos S. A. contra los acuerdos recurridos.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad a los efectos de la imposición de costas,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Sr. Fiscal de lo Contencioso y resolviendo sobre el fondo de la cuestión planteada, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso formulado por el Procurador D. Teodosio Berruero en su demanda, fecha 25 de febrero último, en nombre de la Compañía de Aguas de Burgos S. A. contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Burgos de 27 de julio de 1934 y Decreto de la Alcaldía de 23 de octubre del mis-

mo año, y en su virtud absolvemos de dicha demanda a la Administración sin hacer expresa imposición de costas, y devuélvase el expediente original a su procedencia con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Santiago Neve.—Eduardo Serrano.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Sr. Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico. Burgos a 10 de octubre de 1935.—Ante mí, Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 30 de octubre de 1935.—Amando Fernández Soto.

San Adrián de Juarros.

D. Félix Moreno Cuesta, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el mismo y en ejecución de sentencia del juicio seguido a instancia de D. Agapito Fernández Bartolomé, vecino de San Adrián de Juarros, contra D. Hipólito Pérez Pineda, vecino de San Adrián de Juarros, sobre pago de 850 pesetas, he acordado, en providencia de hoy y a instancia del primero, sacar a pública subasta los bienes embargados al segundo, que son los siguientes:

Una casa pajar en término de San Adrián de Juarros, en la calle de San Juan, número 25, que linda N. Domingo García, S. entrada, E. camino y O. Felipe Pineda, tasada en 250 pesetas.

Un solar en la misma calle, que surca N. Regino Alonso, S. camino, E. Vicente Díez y O. camino, en 150.

Una finca rústica en el mismo término, donde llaman Los Negredos, de siete celemines de sembradura, surca N. camino y S. Agapito de las Heras, en 100.

Otra en Alto la Benito, de dos celemines, linda N. linde y S. Celestino Vicario, en 18.

Otra en La Jacoba, de dos celemines, linda N. carretera y S. Alejandro Segura, en 17.

Otra en La Relengua, de dos celemines, linda N. Ramón Lechosa y S. Pablo Pineda en 15.

Otra en id., de un celemin, linda N. arroyo y S. Salustiano Pascual, en 10.

Otra en Campoblás, de dos celemines, linda N. Lucas Bartolomé y S. camino, en 15.

Otra en La Era, de dos celemi-

nes, linda N. Juan Segura y S. Lucas Bartolomé, en 17.

Un huerto, de medio celemin, linda N. huerto rectoral y S. Venancio García, en 25.

Otro huerto, de medio celemin, linda N. carretera y S. Emiliano Varga, en 20.

Otra en Dagadiilos, de un celemin, linda N. tieso y S. se ignora, en 10.

Otra en Las Torquillas, de un celemin, linda N. camino y S. Ramón Lechos, en 10.

Otra en Cortines, de dos celemines, linda N. Santos Díez y surerial, en 15.

Otra en id., de un celemin, linda N. Ramón Lechosa y S. arroyo, en 10.

Otra en id., de dos celemines, linda N. arroyo y S. Basilio Rubio, en 17.

Otra en id., de cuatro celemines, linda N. y S. Félix Moreno, en 35.

Otra en Llanillos, de cinco celemines, linda N. Esteban García y S. camino, en 40.

Otra en Praus, de dos celemines, linda N. Ramón Bartolomé y S. Pablo Pineda, en 15.

Otra en Tardaguillas, de dos celemines, linda N. Félix Bartolomé y S. y E. Canuto Hernando.

Otra en id., de un celemin, linda N. linde, S. Martín Hernando, en 10.

Otra en Barrioso, de dos celemines, linda N. Cesáreo Díez y surarroyo, en 15.

Otra en El Cerro de Fuempresquilla, de dos celemines, linda norte erial y S. Isidoro Bartolomé, en 15.

Otra en Jul, de tres celemines, linda N. erial y S. Ignacio López, en 20.

Otra en Sotos, de tres celemines, linda N. linde y S. y E. Rosa Cubillo, en 2.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el 6 de enero, a las doce de la mañana, advirtiendo a los licitadores concurren con su cédula personal, y deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación; no existen títulos de propiedad y que el mejor postor deberá proveerse de ellos a su costa.

San Adrián de Juarros 3 de diciembre de 1935.—El Juez, Félix Moreno.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma,

Certifico: Que por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, a nombre de D. Valentín de Miguel Marcos, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, sobre revocación del acuerdo adoptado

por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, que niega al recurrente aprovechamientos forestales; habiéndose acordado por el Tribunal se publique el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga debido cumplimiento, expido el presente que firmo en Burgos a 2 de diciembre de 1935.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Formado el padrón de vehículos de tracción mecánica de este distrito municipal para el año de 1936, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Melgar de Fernamental 29 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Enrique Maestu.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Tobalina.

La Piedra.

Junta de Río de Losa.

Fresno de Riotirón.

Junta de Traslaloma.

Alcaldía de Pino de Bureba.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1936 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Pino de Bureba 2 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Casimiro Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María-Tajadura.

Las Quintanillas.

Villaveta.

Pedrosa del Principe.

Caleruega.

Junta de Oteo.

Sargentos de la Lora.

La Vid y barrios.

Frias.

Atapuerca.

Presidencia de la agrupación forzosa para atenciones de Justicia del partido de Aranda de Duero.

CONVOCATORIA

Para examinar y aprobar, si procediere, las cuentas para atenciones de la administración de Justicia de este partido, correspondientes al año 1934, resolver reclamaciones contra el actual y para formar el presupuesto de ingresos y gastos ordinarios para el año de 1936, se invita a todos los Ayuntamientos de este partido a que manden un representante, debidamente autorizado, a la reunión que tendrá lugar en la sala capitular, a las once de la mañana del día 14 de los corrientes, advirtiéndose que, no siendo preceptivo en estos casos segunda convocatoria, la sesión se celebrará cualquiera que sea el número de comisionados que concurra a ella.

Aranda de Duero 7 de diciembre de 1935.—El Presidente, Francisco Blay.

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Formado el padrón de edificios y solares de este término para el año de 1936, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palacios de la Sierra 30 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Roque Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fresno de Riotirón. Valle de Tobalina.

Alcaldía de Oquillas.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquélla las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las prue-

bas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Oquillas 2 de diciembre de 1935.—El Alcalde, José Picón.

Alcaldía de Junta de Oteo.

Aprobada por este Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1935, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiéndose que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Junta de Oteo 2 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Alejandro Villate.

Alcaldía de Cebrecos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1936, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Cebrecos 28 de noviembre de 1935. = El Alcalde, Clementino Arroyo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Oquillas. Villamayor de los Montes. Pinilla de los Barruecos. Castrillo Matajudíos. Santa Inés. Junta de San Martín de Losa. Valmala. Tordueles. Grijalba. Puentedura. Aguilar de Bureba.

Alcaldía de Santovenia de Oca.

Formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de este pueblo, correspondiente al próximo año de 1936, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que pueda ser exami-

nada y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación de ninguna clase.

Santovenia de Oca 28 de noviembre de 1935.—El Alcalde, José Castro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Palacios de la Sierra. Melgar de Fernamental. Valle de Tobalina. La Piedra. Zalduendo. Hacinas. Zael. Hontangas. Cuevas de San Clemente. Junta de Río de Losa. Valle de Zamanzas. Villanueva de Teba. Santa Inés. San Vicente del Valle. Grijalba. Gredilla la Polera.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Berberana.

El día 22 del corriente, y hora de las quince del mismo, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, en pública subasta, el arriendo de los arbitrios sobre los vinos de todas clases y demás bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, como igualmente las carnes y grasas de reses vacunas, lanaras, cabrias y de cerda, bajo el pliego de condiciones y ordenanza que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Las subastas se hacen para todo el año de 1936, y en caso de resultar desierta alguna de ellas, se repetirá al siguiente día y hora indicada.

Berberana 6 de diciembre de 1935.—El Alcalde, P. O., Matías Montoya.

Alcaldía de Quintanadueñas.

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 20 de mayo de 1934, al folio 44 vuelto del libro de sesiones del mismo, entre otros particulares, se encuentra el siguiente:

Que teniendo necesidad esta Corporación de dirigirse a los Excelentísimos Sres. Ministros de Hacienda y Gobernación para que sea autorizada la enajenación o venta en pública subasta o forma más conveniente, de las fincas rústicas, propiedad de este Ayuntamiento, según expediente de información posesoria, inscrita en el Registro de la Propiedad de Burgos con fecha 6 de abril del año actual, y con el importe de las mismas poder atender al pago pendiente del coste de la construcción de la casa escuela, hecha por este Municipio, que es aproximadamente la cantidad pendiente que queda por satisfacer, siendo el primer plazo de pago en 1933, y que por falta de recursos está sin pagar parte de dichas obligaciones. Este mismo acuerdo fué ratificado en sesión ordinaria del día 27 de mayo del expresado año.

Y para que conste y poder unirla a los escritos que han de elevarse a la Superioridad y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en Quintanadueñas a 7 de diciembre de 1935.—El Secretario, Demetrio Espinosa. = V.º B.º = El Alcalde, Eduardo Calleja.

Alcaldía de Monterrubio de Demanda.

Autorizado por la Jefatura para rebajar el 10 por 100 de la subasta publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 265, de 80 hayas y 80 estéreos de leña del monte «Umbria», se anuncia en este periódico oficial en la nueva tasación de 1.465'20 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones y Reglamento de contratación municipal, para el día 31 de diciembre de 1935.

Monterrubio de Demanda 6 de diciembre de 1935.—El Alcalde, P. O., Ramiro Santiuste.

El día 4 del actual se extravió un perro mastin guardián, de pelo gris fino, de 11 meses, manos y pecho blanco y tiene una cicatriz detrás de la oreja izquierda; atiende por *Kari*, Gratificará su dueño, José Fernández Orive, en Aranda de Duero.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2'50 por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	3 id.
En imposiciones a plazo de un año	3'50 id.
En cuentas corrientes a la vista	1'25 id.

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02
En 30 de junio de 1935	18.513.042'63

PESETAS